

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, noviembre 7 de 2023. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2023-00082-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2023-00082-00

Dñe: JOSE EDWIN CARABALI BALANTA

Ddo: DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°.105

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **JOSE EDWIN CARABALI BALANTA**, mayor de edad domiciliado dentro de este Circuito Judicial, en contra del señor **DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ, SHER DAGUA SANTANA y el RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA**, con domicilio en este municipio con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 2213 de 2022, **Estudiada la misma se establece que la misma presente las siguientes falencias procesales:**

1.- Las pretensiones de la demanda en los juicios del trabajo deben determinarse de manera clara y precisa, distinguiendo las principales de las secundarias o consecuenciales debidamente cuantificas, NO ES CLARO el libelo introductor en indicar si la demanda está dirigida directamente solo contra el señor DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ, y contra el RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA, o solo de manera subsidiaria contra esta última, ni tampoco se indica si la demanda está dirigida en igual forma contra SHER DAGUA SANTANA y la calidad de esta.

2.- La pretensión PRINCIPAL CONDENATORIA No. 5, no es clara en cuanto a lo que se solicita, dado que al parecer se pretende condenar por CULPA PATRONAL (ART. 216 CST), que no está citada en los hechos ni en las pretensiones principales de la acción.

3°.- Las pretensiones condenatorias 14 y 17 son excluyentes, a no ser que se soliciten de manera subsidiaria una de la otra.

4°.- La pretensión condenatoria No. 15 no es clara, en cuanto a lo que se requiere respecto del artículo 25A del CPL.

5°.- La pretensión condenatoria No. 19 no es clara, pues la condena en costas y agencias en derecho, nada tiene que ver con la liquidación de derechos ciertos e inciertos ahí relacionados.

6°.- Si bien la demanda cuenta con abundantes fundamentos de derecho, carece de las razones de derecho que exige la norma en cita, requisito esencial cuando se comparece en proceso laboral mediante apoderado. (Art. 25 numeral 8 CPL).

7.- Los documentos relacionados como pruebas deben incorporarse en el mismo orden que están relacionados en el acápite correspondiente del introductor, del mismo modo debe acotarse que los denominados RECIBOS DE PAGO POR PATRONO no son legibles en la forma aportada.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo. -

De igual manera, se recomienda respetuosamente al togado revisar la redacción de la demanda, ya que esta aparece en algunos apartes como manifestaciones hechas directamente por el demandante y no de su apoderado, lo que llama a confusión.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

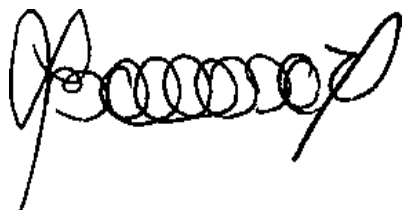
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por **JOSE EDWIN CARABALI BALANTA**, mayor de edad domiciliado dentro de este Circuito Judicial, en contra del señor **DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ, SHER DAGUA SANTANA y el RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA**, con domicilio este municipio, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ TORO**, abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1144032789 y TP N° 396509 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE
HOY ____/11 /2023.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.